



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 2 de julio de 2024

Vistos: Para confirmar, modificar o revocar la determinación de la propuesta de **Inexistencia de la Información**, para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 6008/23** emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **333021324000437**, de conformidad con lo establecido en los 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **333021324000437**, ingresada el 01 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, sin mas por el momento agradezco su atención." (Sic)

- II. En fecha 02 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) turnó la solicitud de referencia, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), a la **Unidad de Administración y Finanzas**, que, debido a las funciones y atribuciones, así como de sus áreas adscritas pudieran contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- III. Con fecha 29 de abril de 2024, la **Unidad de Administración y Finanzas** brindó contestación a través de la Plataforma del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), en los términos siguientes:

Respuesta de la **Coordinación de Recursos Humanos:**

"...En atención al folio 333021324000437 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, solicitud que se transcribe para pronta referencia:

" Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, sin mas por el momento agradezco su atención." (Sic)

Página 1 de 20



RESPUESTA

Visto el contenido del folio de acceso a la información que se atiende, en el cual requiere diversa información relacionada con personal que transitó de la "Secretaría de Salud".

Al respecto, después de la búsqueda con criterio amplio, exhaustiva, razonable y congruente en los registros de la División de Gestión Personal, dependiente de ésta Coordinación a mi cargo y de la expresión documental relacionada con lo solicitado, no fue localizada información, documentación, elementos, documentos o indicios que permitan advertir o suponer la existencia que atienda a lo requerido.

Se sustenta el contenido de la anteriormente señalado, en el criterio emitido por el Pleno del INAI:

Criterio 07/17

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**" (Sic) (Énfasis añadido).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

- I. La Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, brindó respuesta mediante **Oficio DT-IB-0643-2024**, de fecha 29 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado previstas en el Estatuto Orgánico que lo rige, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la **Unidad de Administración y Finanzas**, unidad administrativa que debido a las funciones que realiza pudiera contar con la información solicitada; por lo que se adjunta, respuesta proporcionada, por la unidad administrativa señalada.*

Finalmente, se hace de su conocimiento que cuenta con el término de 15 (quince) días hábiles para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los diversos 142, 143, 144, 145, 146 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- II. Con fecha 07 de mayo de 2024, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, la



admisión del Recurso de Revisión **RRA 6008/24**, interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada a la solicitud inicial.

III. Los agravios hechos valer por el particular consisten en:

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, del cual este personal ya renunció a SEDESA y por ende ya no tienen relación al estar en un nuevo programa ya que firmaron renuncia y se les fue entregado un nombramiento base, y cuentan con una plataforma para descargar sus recibos de nomina, no entiendo porque no se me puede entregar la información solicitada al ya ser personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)."(SIC)

IV. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, en fecha 08 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), hizo del conocimiento a la **Unidad de Administración y Finanzas**, a través de la Plataforma del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la inconformidad de la persona recurrente, a fin de solicitar que emitiera sus consideraciones al respecto y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

V. Con fecha 16 de mayo de 2024, la **Unidad de Administración y Finanzas** brindó contestación a través de la Plataforma del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), en los términos siguientes:

Respuesta de la **Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas**:

*"...Con fundamento en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y con motivo de la notificación de la admisión del **Resolución de Revisión** con número de expediente **RRA 6008/24**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de Información Pública con número de folio **333021324000437**, cuyo **acto reclamado** se transcribe a continuación:*

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, del cual este personal ya renunció a SEDESA y por ende ya no tienen relación al estar en un nuevo programa ya que firmaron renuncia y se les fue entregado un nombramiento base, y cuentan con una plataforma para descargar sus recibos de nomina, no entiendo porque no se me puede entregar la información solicitada al ya ser personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)" (Sic).

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO



Primeramente, es de hacer notar que se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo del presente recurso, toda vez que la razón total del recurrente es inexistente, como se precisa a continuación:

1. Como podrá advertir esa unidad, el presente se actualiza a lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**¹ toda vez que su solicitud se amplía sobre el ámbito de competencia de referencia, ya que precisa requerir información de personal de "... SEDESA..." que "...renuncio..."

Así, a la simple lectura del recurso que nos ocupa es notorio que en la petición se torna insidiosa, puesto que busca obtener información adicional que no fue planteada originalmente y de resolverse en un sentido positivo se estaría ante una solicitud completamente nueva que en consecuencia estimaría en su estudio una Litis diversa de la que es objeto la presentación del recurso que establece la Ley de la materia.

Por lo que resulta aplicable el criterio SO/001/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales que dispone lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interpretación del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de su solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

2. La causa pretendí no advierte su ratio, pues de conformidad con el artículo 144 fracción VI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente es un deber ineludible señalar las razones o motivos de inconformidad**; es decir, puntualizar no solo las causas de su inconformidad sino su génesis, pues a la inteligencia de que el recurso es un instrumento que permite al gobernado pronunciarse contra la autoridad, este debe encontrar su origen en un menoscabo o detrimento de sus derechos explicando por qué o cómo es que la resolución recurrida se aparta del derecho trastocando su esfera jurídica, lo que en el caso concreto no acontece y, por ende, resulta imposible ejercitar un ejercicio ni medianamente garante pues no existen derechos que tutelar.

Así en el caso concreto, ante la inexistente prevención y la imprecisión de señalar alguna afectación a su persona o derechos, es imposible estudiar un acto que no le genera molestia alguna, siendo imprecisa la legitimidad, inexistente la necesidad y la proporcionalidad siendo que no se altera el orden público o interés general con la respuesta que se recurre.

Bajo esa tesitura, si bien no se le exige al recurrente un formalismo solemne y riguroso en la integración del recurso para su procedencia, la causa de pedir debe ser clara para su posible estudio, pues esta es la génesis que da vida a dicho acto de impugnación, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, concluyendo lógicamente, en un beneficio a obtener de dicho recurso.

¹ Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.





Así, es notorio que dichos elementos no se perciben en el recurso que nos ocupa, toda vez que el recurrente se limita a señalar que no le fue proporcionada la información solicitada, sin mencionar o explicar cómo o por qué este hecho le genera un perjuicio a su esfera de derechos; es decir, si su vida o patrimonio fueron vulnerados con la multicitada respuesta.

Por lo anterior, dicho recurso debe sobreseerse toda vez que no existen razones de fondo que permitan su estudio al ser inexistente perjuicio y, por ende, un beneficio a obtener de su resolución.

Sin que sea óbice lo anterior, es oportuno exponer los siguientes:

ALEGATOS

Es de mencionar, que el recurrente en su solicitud primigenia solicitó información correspondiente a personal que "... transitaron de la Secretaría de Salud..." y relacionada con "...REPSS, Nómina 8 y Seguro Popular...", siendo importante señalar, que si bien éstos Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR, en el marco de la Federalización del Sistema de Salud para el Bienestar, está llevando a cabo articuladamente acciones con los sistemas de salud de las Entidades Federativas, con la finalidad de instrumentar la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales que permita transitar a un nuevo sistema de salud en favor de las personas que no cuentan con seguridad social, no se tiene vinculación con lo aludido por el solicitante, por lo que se ratifica la respuesta proporcionada con el oficio UAF-CRH- 1587 -2023 de fecha 29 de abril de 2024.

No obstante lo anterior, bajo el principio de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, es de precisar que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), era un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, principalmente creado para la implementación y ejecución del Programa Social mejor conocido como "Seguro Popular" y que de conformidad al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del año 2019, mediante el cual se reformó la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, se previó la desaparición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud Federal encargado de coordinar el mencionado "Seguro Popular", y en consecuencia la extinción de los REPSS, por lo que dichos Organismos no podrían ser materia de la Federalización del Sistema de Salud para el Bienestar.

Ahora bien, relativo a "...Nómina 8..." "...SEDESA...", se sugiere realizar la solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, sin que por lo anterior, se presuponga que dicha Dependencia detente la información con las características aludidas, proporcionando para tal finalidad lo siguiente:

Responsable de la Unidad de Transparencia

Lic. María Claudia Lugo Herrera

Dirección: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col Nonoalco – Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México

Teléfono: 5132-1250 ext. 1344.

Correo electrónico: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
oip.salud.info@gmail.com

Por lo anterior, se pide que previos trámites de ley, el presente se sobresea y se confirme la respuesta emitida por esta Unidad.



Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo..." (sic)

Respuesta de Oficio sin número la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR de la Unidad de Administración y Finanzas:**

*"...En atención al correo electrónico recibido en fecha 09 de mayo de esta anualidad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y con motivo de la notificación de la admisión del **Recurso de Revisión** con número de expediente **RRA 6008/24**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de Información Pública con número de folio **333021324000437**, en el que se señaló como razón de la interposición lo que se transcribe para pronta referencia:*

DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, sin mas por el momento agradezco su atención." ... (sic)

ACTO RECLAMADO

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, del cual este personal ya renunció a SEDESA y por ende ya no tienen relación al estar en un nuevo programa ya que firmaron renuncia y se les fue entregado un nombramiento base, y cuentan con una plataforma para descargar sus recibos de nomina, no entiendo porque no se me puede entregar la información solicitada al ya ser personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)" (Sic).

Previo a las manifestaciones de fondo y sin que sea óbice para aquellas que ese Pleno, ex officio, advierta por su cuenta, es oportuno hacer valer las siguientes causales de:

Improcedencia y Sobreseimiento

2. *La causa pretendí no advierte su ratio, pues de conformidad con el Artículo 144 fracción VI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**² vigente es un deber ineludible señalar las razones o motivos de inconformidad; es decir, es un deber ineludible dentro del recurso de revisión puntualizar no solo las causas de su inconformidad, sino también su génesis, pues a la inteligencia de ser el recurso un instrumento que permite al gobernado pronunciarse contra el sujeto obligado, por ende este debe encontrar su origen en un menoscabo o detrimento de sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información, explicando por qué o cómo es que la respuesta recurrida se aparta del derecho trastocando así su esfera jurídica, lo que en el caso concreto no acontece y, en consecuencia, resulta imposible hacer valer un ejercicio ni medianamente garante en el presente estudio, pues no existen derechos que tutelar.*

² Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

...
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y





Así en el caso concreto, ante la inexistente prevención y la imprecisión de señalar alguna afectación a su persona o derechos, es imposible estudiar un acto que no le genera molestia alguna, siendo imprecisa la legitimidad, inexistente la necesidad y la proporcionalidad siendo que no se altera el orden público o interés general con la respuesta que Sí le fue otorgada y que se recurre.

Bajo esa tesis, si bien no se le exige al recurrente un formalismo solemne y riguroso en la integración del recurso para su procedencia, la causa de pedir debe ser clara para su posible estudio, pues esta es la génesis que da vida a dicho acto de impugnación, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, concluyendo lógicamente, en un beneficio a obtener de dicho recurso.

Así, es notorio que dichos elementos no se perciben en el recurso que nos ocupa, toda vez que el recurrente se limita a preguntar el por qué no se le brindó la información si desde su presunto conocimiento existen hechos que hacen suponer la competencia, sin dilucidar o medianamente señalar cómo es que dichos elementos se relacionan con la ratio pretendida o por qué la supuesta omisión se transmuta en una afectación o perjuicio a su esfera de derechos en la materia que se estudia; es decir, si su vida o patrimonio fueron vulnerados con la multicitada respuesta.

Por lo anterior, dicho recurso debe sobreseerse toda vez que no existen razones de fondo que permitan su estudio al ser inexistente perjuicio y, por ende, un beneficio a obtener de su resolución.

En suma, sin que sea óbice lo anterior y en cumplimiento al contenido del artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta oportuno manifestar los siguientes:

ALEGATOS

En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 42 fracción VI del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, se advierte que esta Coordinación, estando dentro del término correspondiente, muy atentamente manifiesta: que es incompetente para conocer respecto de la información requerida, toda vez que dicha información pertenece por ámbito de competencia a las atribuciones de un área distinta, conforme al marco de atribuciones legales por ende no se encuentra en posibilidad jurídica de poseer la información solicitada.

Lo anterior ya que el término incompetencia se debe interpretar lo siguiente:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Ya que por término legal el sujeto obligado solo debe proporcionar en enunciado de ley lo que se encuentra en su estricta competencia y facultad, en cumplimiento a los artículos 68, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual al caso en concreto denota una evidente imposibilidad jurídica.

*Ahora bien, es menester manifestar que se **realizó una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y suficiente**, de la cual **se reitera la inexistencia de la información** que fue requerida en la solicitud original, por lo anterior se ratifica la respuesta brindada con antelación.*



En tesitura, una vez rendidos los presentes alegatos y cumplimentado el requerimiento; en otro orden de ideas, atentamente solicito: Se tenga por rendido el presente en tiempo y forma en los términos señalados.

En virtud de lo anterior, se pide que previos trámites de ley, el recurso se deseche y sobresea por improcedente al actualizarse el criterio de los artículos 161 fracción VII y 162 fracción IV Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; confirmando en su momento oportuno la respuesta emitida por esta Unidad.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..." (sic)

Aunado a lo anterior, respecto a las manifestaciones hechas valer por las Unidades administrativas de este Organismo Público Descentralizado, esta Unidad de Transparencia hace especial pronunciamiento respecto del análisis del acto reclamado hecho valer por la persona Recurrente, mismo que realiza ampliación respecto a su petición inicial, por lo que no es viable brindarle atención a la referida ampliación. En ese sentido, resulta aplicable el criterio de interpretación SO/01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva." (sic)

- I. La Unidad de Transparencia en la fase de **pruebas y alegatos** se pronunció respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

"...Al respecto, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), manifiesta las consideraciones de hecho y derecho que corresponden, conforme a los siguientes:

ALEGATOS

*Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al Recurso de Revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente **RRA 6008/24**, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

1. *La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de acceso a la información de referencia, conforme se describió en los antecedentes.*

2. *El acto recurrido por la persona recurrente fue el siguiente:*





Razón de la interposición

ACTO RECLAMADO

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, del cual este personal ya renunció a SEDESA y por ende ya no tienen relación al estar en un nuevo programa ya que firmaron renuncia y se les fue entregado un nombramiento base, y cuentan con una plataforma para descargar sus recibos de nomina, no entiendo porque no se me puede entregar la información solicitada al ya ser personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)." (sic)

3. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), hizo del conocimiento a la **Unidad de Administración y Finanzas**, la inconformidad de la persona recurrente, a fin de solicitar que emitiera sus consideraciones al respecto y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

4. La **Unidad de Administración y Finanzas** brindó contestación en los términos siguientes:

Respuesta de la **Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas**:

"Con fundamento en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y con motivo de la notificación de la admisión del **Resolución de Revisión** con número de expediente **RRA 6008/24**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de Información Pública con número de folio **333021324000437**, cuyo **acto reclamado** se transcribe a continuación:

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, del cual este personal ya renunció a SEDESA y por ende ya no tienen relación al estar en un nuevo programa ya que firmaron renuncia y se les fue entregado un nombramiento base, y cuentan con una plataforma para descargar sus recibos de nomina, no entiendo porque no se me puede entregar la información solicitada al ya ser personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)" (Sic).

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primeramente, es de hacer notar que se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo del presente recurso, toda vez que la razón total del recurrente es inexistente, como se precisa a continuación:

3. Como podrá advertir esa unidad, el presente se actualiza a lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**³

³ Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...



toda vez que su solicitud se amplía sobre el ámbito de competencia de referencia, ya que precisa requerir información de personal de "... SEDESA..." que "...renuncio..."

Así, a la simple lectura del recurso que nos ocupa es notorio que en la petición se torna insidiosa, puesto que busca obtener información adicional que no fue planteada originalmente y de resolverse en un sentido positivo se estaría ante una solicitud completamente nueva que en consecuencia estimaría en su estudio una Litis diversa de la que es objeto la presentación del recurso que establece la Ley de la materia.

Por lo que resulta aplicable el criterio SO/001/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales que dispone lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interpretación del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de su solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

4. La causa pretendí no advierte su ratio, pues de conformidad con el artículo 144 fracción VI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente es un deber ineludible señalar las razones o motivos de inconformidad**; es decir, puntualizar no solo las causas de su inconformidad sino su génesis, pues a la inteligencia de que el recurso es un instrumento que permite al gobernado pronunciarse contra la autoridad, este debe encontrar su origen en un menoscabo o detrimento de sus derechos explicando por qué o cómo es que la resolución recurrida se aparta del derecho trastocando su esfera jurídica, lo que en el caso concreto no acontece y, por ende, resulta imposible ejercitar un ejercicio ni medianamente garante pues no existen derechos que tutelar.

Así en el caso concreto, ante la inexistente prevención y la imprecisión de señalar alguna afectación a su persona o derechos, es imposible estudiar un acto que no le genera molestia alguna, siendo imprecisa la legitimidad, inexistente la necesidad y la proporcionalidad siendo que no se altera el orden público o interés general con la respuesta que se recurre.

Bajo esa tesitura, si bien no se le exige al recurrente un formalismo solemne y riguroso en la integración del recurso para su procedencia, la causa de pedir debe ser clara para su posible estudio, pues esta es la génesis que da vida a dicho acto de impugnación, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, concluyendo lógicamente, en un beneficio a obtener de dicho recurso.

Así, es notorio que dichos elementos no se perciben en el recurso que nos ocupa, toda vez que el recurrente se limita a señalar que no le fue proporcionada la información solicitada, sin mencionar o explicar cómo o por qué este hecho le genera un perjuicio a su esfera de derechos; es decir, si su vida o patrimonio fueron vulnerados con la multicitada respuesta.

Por lo anterior, dicho recurso debe sobreseerse toda vez que no existen razones de fondo que permitan su estudio al ser inexistente perjuicio y, por ende, un beneficio a obtener de su resolución.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Página 10 de 20



Sin que sea óbice lo anterior, es oportuno exponer los siguientes:

ALEGATOS

Es de mencionar, que el recurrente en su solicitud primigenia solicitó información correspondiente a personal que "... transitaron de la Secretaría de Salud..." y relacionada con "...REPSS, Nómina 8 y Seguro Popular...", siendo importante señalar, que si bien éstos Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR, en el marco de la Federalización del Sistema de Salud para el Bienestar, está llevando a cabo articuladamente acciones con los sistemas de salud de las Entidades Federativas, con la finalidad de instrumentar la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales que permita transitar a un nuevo sistema de salud en favor de las personas que no cuentan con seguridad social, no se tiene vinculación con lo aludido por el solicitante, por lo que se ratifica la respuesta proporcionada con el oficio UAF-CRH- 1587 -2023 de fecha 29 de abril de 2024.

No obstante lo anterior, bajo el principio de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, es de precisar que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), era un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, principalmente creado para la implementación y ejecución del Programa Social mejor conocido como "Seguro Popular" y que de conformidad al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del año 2019, mediante el cual se reformó la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, se previó la desaparición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud Federal encargado de coordinar el mencionado "Seguro Popular", y en consecuencia la extinción de los REPSS, por lo que dichos Organismos no podrían ser materia de la Federalización del Sistema de Salud para el Bienestar.

Ahora bien, relativo a "...Nómina 8..." "...SEDESA...", se sugiere realizar la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sin que por lo anterior, se presuponga que dicha Dependencia detente la información con las características aludidas, proporcionando para tal finalidad lo siguiente:

Responsable de la Unidad de Transparencia

Lic. María Claudia Lugo Herrera

Dirección: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col Nonoalco – Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México

Teléfono: 5132-1250 ext. 1344.

Correo electrónico: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
oip.salud.info@gmail.com

Por lo anterior, se pide que previos trámites de ley, el presente se sobresea y se confirme la respuesta emitida por esta Unidad.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

Respuesta de la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR de la Unidad de Administración y Finanzas:**



"...En atención al correo electrónico recibido en fecha 09 de mayo de esta anualidad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y con motivo de la notificación de la admisión del **Recurso de Revisión** con número de expediente **RRA 6008/24**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de Información Pública con número de folio **333021324000437**, en el que se señaló como razón de la interposición lo que se transcribe para pronta referencia:

DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, sin mas por el momento agradezco su atención." ... (sic)

ACTO RECLAMADO

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, del cual este personal ya renuncio a SEDESA y por ende ya no tienen relación al estar en un nuevo programa ya que firmaron renuncia y se les fue entregado un nombramiento base, y cuentan con una plataforma para descargar sus recibos de nomina, no entiendo porque no se me puede entregar la información solicitada al ya ser personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)" (Sic).

Previo a las manifestaciones de fondo y sin que sea óbice para aquellas que ese Pleno, ex officio, advierta por su cuenta, es oportuno hacer valer las siguientes causales de:

Improcedencia y Sobreseimiento

3. La causa pretendí no advierte su ratio, pues de conformidad con el Artículo 144 fracción VI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ vigente es un deber ineludible señalar las razones o motivos de inconformidad**; es decir, es un deber ineludible dentro del recurso de revisión puntualizar no solo las causas de su inconformidad, sino también su génesis, pues a la inteligencia de ser el recurso un instrumento que permite al gobernado pronunciarse contra el sujeto obligado, por ende este debe encontrar su origen en un menoscabo o detrimento de sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información, explicando por qué o cómo es que la respuesta recurrida se aparta del derecho trastocando así su esfera jurídica, lo que en el caso concreto no acontece y, en consecuencia, resulta imposible hacer valer un ejercicio ni medianamente garante en el presente estudio, pues no existen derechos que tutelar.

Así en el caso concreto, ante la inexistente prevención y la imprecisión de señalar alguna afectación a su persona o derechos, es imposible estudiar un acto que no le genera molestia alguna, siendo imprecisa la legitimidad, inexistente la necesidad y la proporcionalidad siendo que no se altera el orden público o interés general con la respuesta que Sí le fue otorgada y que se recurre.

⁴ Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

...
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



Bajo esa tesis, si bien no se le exige al recurrente un formalismo solemne y riguroso en la integración del recurso para su procedencia, la causa de pedir debe ser clara para su posible estudio, pues esta es la génesis que da vida a dicho acto de impugnación, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, concluyendo lógicamente, en un beneficio a obtener de dicho recurso.

Así, es notorio que dichos elementos no se perciben en el recurso que nos ocupa, toda vez que el recurrente se limita a preguntar el por qué no se le brindó la información si desde su presunto conocimiento existen hechos que hacen suponer la competencia, sin dilucidar o medianamente señalar cómo es que dichos elementos se relacionan con la ratio pretendida o por qué la supuesta omisión se transmuta en una afectación o perjuicio a su esfera de derechos en la materia que se estudia; es decir, si su vida o patrimonio fueron vulnerados con la multicitada respuesta.

Por lo anterior, dicho recurso debe sobreseerse toda vez que no existen razones de fondo que permitan su estudio al ser inexistente perjuicio y, por ende, un beneficio a obtener de su resolución.

En suma, sin que sea óbice lo anterior y en cumplimiento al contenido del artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta oportuno manifestar los siguientes:

ALEGATOS

En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 42 fracción VI del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, se advierte que está Coordinación, estando dentro del término correspondiente, muy atentamente manifiesta: que es incompetente para conocer respecto de la información requerida, toda vez que dicha información pertenece por ámbito de competencia a las atribuciones de un área distinta, conforme al marco de atribuciones legales por ende no se encuentra en posibilidad jurídica de poseer la información solicitada.

Lo anterior ya que el término incompetencia se debe interpretar lo siguiente:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Ya que por término legal el sujeto obligado solo debe proporcionar en enunciado de ley lo que se encuentra en su estricta competencia y facultad, en cumplimiento a los artículos 68, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual al caso en concreto denota una evidente imposibilidad jurídica.

*Ahora bien, es menester manifestar que se **realizó una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y suficiente**, de la cual **se reitera la inexistencia de la información** que fue requerida en la solicitud original, por lo anterior se ratifica la respuesta brindada con antelación.*

En tesis, una vez rendidos los presentes alegatos y cumplimentado el requerimiento; en otro orden de ideas, atentamente solicito: Se tenga por rendido el presente en tiempo y forma en los términos señalados.



En virtud de lo anterior, se pide que previos trámites de ley, el recurso se deseche y sobresea por improcedente al actualizarse el criterio de los artículos 161 fracción VII y 162 fracción IV Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; confirmando en su momento oportuno la respuesta emitida por esta Unidad.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

Aunado a lo anterior, respecto a las manifestaciones hechas valer por las Unidades administrativas de este Organismo Público Descentralizado, esta Unidad de transparencia hace especial pronunciamiento respecto del análisis del acto reclamado hecho valer por la persona Recurrente, mismo que realiza ampliación respecto a su petición inicial, por lo que no es viable brindarle atención a la referida ampliación. En ese sentido, resulta aplicable el criterio de interpretación SO/01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva." (sic)

Por todo lo señalado con anterioridad, se solicita a ese órgano garante, tenga a bien tomar en consideración los argumentos hechos valer con anterioridad.

Por último, con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos del artículo 156 fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:" (SIC)

- II. Mediante sesión celebrada en fecha **12 de junio de 2024**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...Por los motivos expuestos, al no agotarse de manera adecuada el procedimiento de búsqueda en la totalidad de áreas competentes, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación..."(sic)

- III. En virtud de lo anterior, en fecha 24 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), hizo del conocimiento a la **Unidad de Administración y Finanzas**, a través de Correo Electrónico Institucional, la instrucción de acatar la resolución emitida por ese Órgano Garante, en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por parte de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del**



Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

- IV. Con fecha 27 de junio de 2024, la **Unidad de Administración y Finanzas** brindó contestación a través de la Plataforma del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), en los términos siguientes:

Mediante oficio UAF-CRH-2635-2024 de fecha 24 de junio de 2024, la **Coordinación de Recursos Humanos** emitió su respuesta en los términos siguiente:

*"Con fundamento en los Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública. En atención a la **Resolución de Cumplimiento**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada en el Recurso de Revisión **RRA 6008/24**, que precede de la solicitud de información número **333021324000437** en la que el peticionario en lo medular requirió:*

*" **Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, sin mas por el momento agradezco su atención.**" (Sic)*

*Teniendo que en la citada resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 6008/24**, la autoridad resolutora sustancialmente determinó lo siguiente:*

*"...Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) **Realice una nueva búsqueda exhaustiva con un criterio amplio, en todas las áreas competentes, sin omitir a la Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR, y entregue el resultado de la búsqueda sobre conocer en formatos abiertos a través de una tabla en Excel, los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR.***

En el supuesto de no localizar mayor información que colme con lo solicitado, deberá informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con aquella en sus archivos.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.." (sic)

Al respecto y turnada como fue la Resolución de cumplimiento a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) de los Servicios de Salud de este Instituto Mexicanos del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), quien por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos (CRH), en aras de brindar certeza y seguridad jurídica al ahora recurrente, se realizó con un criterio amplio, exhaustivo, razonable y congruente, la



búsqueda de información de la que resultó que NO se localizó información en los términos aludidos en la solicitud primigenia, por lo que se ratifica lo manifestado en los similares UAF-CRH-1587-2024 y UAF-CRH-1978-2024 de fechas 29 de abril y 16 de mayo del año en curso, respectivamente.

Resulta aplicable lo establecido por los Artículos 129 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde, el primero de dichos Artículos se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; y el segundo numeral normativo, refiere medularmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Finalmente, es menester resaltar que esta CRH, en todo momento se ha conducido con apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando con ello el principio de Máxima Publicidad, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos del Acceso de la Información Pública.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

Respuesta de **Oficio No. UAF-IB-CANF-CTEOPSP-DEO-023-2024**, de fecha 20 de junio de 2024, la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR**:

"Me refiero al Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se notificó la **Resolución de Cumplimiento** del Recurso de Revisión **RRA 6008/24**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número 333021324000437 en la que el peticionario en lo medular requirió:

"Solicito los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR en una tabla en Excel, del cual este personal ya renunció a SEDESA y por ende ya no tienen relación al estar en un nuevo programa ya que firmaron renuncia y se les fue entregado un nombramiento base, y cuentan con una plataforma para descargar sus recibos de nomina, no entiendo porque no se me puede entregar la información solicitada al ya ser personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)" (Sic).

Teniendo que en la citada resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 6008/2024**, la autoridad resolutora sustancialmente determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Realice una nueva búsqueda exhaustiva con un criterio amplio, en todas las áreas competentes, sin omitir a la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR**, y entregue el resultado de la búsqueda sobre conocer en formatos



Handwritten mark

Handwritten mark



abiertos a través de una tabla en Excel, los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR.

En el supuesto de no localizar mayor información que colme con lo solicitado, deberá informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con aquella en sus archivos.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Al respecto, la Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica al recurrente, ordeno se realizará una nueva búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y congruente de acuerdo a los asuntos de su competencia, dando como resultado la confirmación de lo manifestado en las respuestas emitidas previamente, en tal sentido se ratifica lo manifestado en los citados similares.

Resulta aplicable lo establecido por los artículos 129 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; donde, el primero de dichos artículos establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; y el segundo numeral normativo, refiere medularmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa tesitura, y agotada que fue la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la CANF, se advierte que **no existe la información solicitada**.

No obstante, para dar certeza jurídica de la búsqueda al recurrente, la UAF, a través de esta Coordinación a mi cargo, solicita se **confirme la declaración de inexistencia** de la información requerida por el particular al **Comité de Transparencia** de este organismo, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** 01 de agosto de 2023 al 20 de junio de 2024.
- **Modo:** Se revisaron los archivos existentes de la Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR, así como de las áreas que la conforman, tanto en los expedientes físicos y electrónicos.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR, así como en sus diferentes Coordinaciones.
- **Responsable:** Titular de la Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR.



Sin otro particular, reciba un saludo cordial, no sin antes solicitar se tenga por cumplida a cabalidad la resolución de mérito reiterando respetuosamente el pedimento para que se declare formalmente la inexistencia de información relativa al caso en concreto.”(sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la **Coordinación de Recursos Humanos** y la **Coordinación de Administración de Nómina Federalizada e IMSS-BIENESTAR**, respecto a los **“Formatos abiertos a través de una tabla en Excel, los nombres de los servidores públicos y escolaridad que transitaron de la Secretaría de Salud (REPSS, Nomina 8, Extinto Seguro Popular) al IMSS BIENESTAR.”**, solicitados por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.



TERCERO. Notifíquese al solicitante la presente resolución.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia.

la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR.

**LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE
SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



SERVICIOS DE SALUD
IMSS-BIENESTAR

Comité De Transparencia

CT-IB-043-2024

Asunto: Resolución de Inexistencia

Recurso de Revisión: **RRA 6008/24**

Solicitud de Información: **333021324000437**

**MTRA. SYLVIA LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y
TITULAR DESIGNADA DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS DE SERVICIOS DE SALUD DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL PARA EL BIENESTAR E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-043-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **2 DE JULIO DE 2024**.

Página 20 de 20

Gustavo E. Campa No. 54, Col. Guadalupe inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.
Tel: 55 5090 3600 www.imssbienestar.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MINISTERIO DEL PROCESADO,
RESOLUCIONES Y DEFENSOR
DEL CIUDADANO